

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NUMERO D-7/2019-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 11 de junio de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Ignacio Francisco Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-7/2019-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, en su condición de presidente del ■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ por la que se ponía término al expediente disciplinario 106/2018-2019, de fecha 22 de marzo de 2019, y habiendo sido ponente el presidente del Tribunal, D. Ignacio F. Benítez de Ortúzar, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Tras la celebración del encuentro correspondiente al campeonato ■■■ Andaluza ■■■ de ■■■ grupo ■■■ (■■■), con fecha de 9 de marzo de 2019, entre los equipos ■■■ -■■■, el colegiado del encuentro incluye en el acta arbitral lo siguiente: “En el minuto ■■■ me comenta mi asistente número ■■■, D. ■■■, *el cual presenta el distintivo que lo identifica como menor de edad, que tras ver en peligro su integridad física tuvo que introducirse en el terreno de juego porque un aficionado situado detrás de él, identificado como aficionado del club ■■■, se dirigió a él en los siguientes términos: <<¡te voy a coger del pescuezo y te vas a enterar, cabrón!. ¡Eres malísimo, no pitas una hostia!*”. Tras esto se lo comunico al delegado de campo, el cual se dirige hacia el aficionado, consigue que cesen los insultos y las amenazas hacia mi asistente. No volviéndose a repetir ningún incidente”.

SEGUNDO: Ante la vista del acta, sin que en el plazo reglamentario se presentara alegación alguna al respecto, con fecha de 13 de marzo de 2019 el Comité de competición de la Delegación ■■■ de la RFA ■■■, afirma lo siguiente: “Los incidentes del público que se describen en el acta arbitral, son acciones punibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Justicia Deportiva de la RFA ■■■, ponderando la sanción de acuerdo a la gravedad de los hechos. El Club local no ha presentado alegaciones al respecto. Este Comité califica los hechos como leves, al tratarse de un solo espectador hacia el asistente con distintivo de menor de edad. No obstante el punto 9º del artículo 17 del citado texto normativo establece que las acciones físicas y verbales leves dirigidas hacia menores, entre otras cosas, deben ser calificadas por este Comité de graves. Dichas conductas graves deben ser sancionadas a tenor del apartado c) del punto 1 del artículo 65 con la clausura del terreno de juego de uno a tres partidos. Imponiéndosele la sanción de clausura del terreno de juego por 1 partido y multa accesoria según la cuantía establecida en la circular 6ª de la RFA ■■■. En aplicación del punto 6º del artículo 75, se descuenta un punto de la clasificación el ■■■...”

TERCERO: La resolución del Comité de competición de la delegación ■■■ de la RFA ■■■ es recurrida por el ■■■, ante el Comité Territorial de Apelación de la RFA ■■■ el que, con fecha de 22 de marzo de 2019, resuelve el expediente 106/18-19” confirmando la resolución recurrida, advirtiendo que el Club recurrente ni presentó alegación alguna en el plazo que va del cierre del acta hasta las 18 horas del segundo día de cierre de la misma para “formular por escrito observaciones y exponiendo los errores o deficiencias en



que ha su juicio hubiera incurrido el acta, acompañando las pruebas pertinentes. Asimismo el comité territorial de apelación afirma que, incluso pasado ese plazo, tampoco aporta el recurrente prueba alguna que haga desvirtuar el acta.

CUARTO: Contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] (Expediente 106/2018-19), D. [REDACTED], en su condición de presidente del [REDACTED], interpone recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, tras la subsanación del modelo de presentación del recurso solicitado al recurrente, admitió a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente D-7/2019-O.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.c) y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124.c) y 147.c) de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La cuestión planteada se centra en dos partes. De un lado el recurrente acepta los hechos objeto de la sanción recurrida en su integridad. Admite igualmente que no presentó ningún tipo de alegación al acta en el plazo establecido reglamentariamente, si bien alega que lo hizo porque ya había iniciado un expediente disciplinario de expulsión del aficionado autor de los hechos descritos en el acta arbitral, no pudiendo haberlo comunicado en el plazo fijado para no incumplir con la ley de protección de datos y con el propio procedimiento disciplinario interno del club, que exige que, en primer lugar, le sea comunicado el procedimiento al sujeto en cuestión. Alegación que no desvirtúa los hechos aceptados por el recurrente. Al respecto, debe advertirse que el comité de competición pudiendo imponer una sanción de hasta tres partidos de clausura del terreno de juego, impone el mínimo previsto, es decir, un solo partido de clausura (artículo 65.1.c) del Código de Justicia Deportiva de la RFA [REDACTED]).

TERCERO: De otro lado, el propio recurrente, asume, en el recurso interpuesto ante este TADA que ya ha cumplido el partido de clausura, solicitando que se anule la sanción de detracción de un punto en la competición, por haber colaborado en todo momento con el trío arbitral y cesando las circunstancias.

Al respecto se advierte que la detracción de un punto de la clasificación es consecuencia de la aplicación del artículo 75.6 del Código de Justicia Deportiva de la RFA [REDACTED], el cual indica lo siguiente: “*La clausura del terreno de juego, por un partido, por incidentes graves de público, conlleva la pérdida de un punto de su clasificación*”; siendo -por tanto- su imposición obligatoria como sanción accesoria si se ha impuesto la de clausura del terreno de juego, la cual ha sido acordada –en este caso- en su grado mínimo por los órganos disciplinarios federativos. Por lo que procede desestimar el recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado g) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios



deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. ■■■, en su condición de presidente del ■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ por la que se ponía término al expediente disciplinario 106/2018-2019, de fecha 22 de marzo de 2019, confirmando la misma en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y al Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

